

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00432 00

1. **NIÉGUESE** la solicitud que precede de la curadora *ad litem* en representación del sujeto pasivo, en la que solicita la adición de la Sentencia Anticipada proferida el 24 de mayo de 2023, arguyendo la omisión en el pronunciamiento expreso respecto de la extinción de la hipoteca conforme lo dispone el artículo 2457 del C. Civil; pues no se omitió resolver en la sentencia sobre ningún punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, según pasa a exponerse.

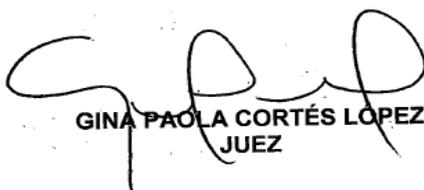
Adviértase que, si bien se declara probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, esta operó para los títulos valores pagares No. 01 y 02 aportados como base de la ejecución en este proceso, no obstante, la garantía constitutiva en Escritura Publica No. 2636 de fecha 10 de agosto de 2016 corresponde a una abierta de primer grado sin límite de cuantía, que garantiza al acreedor “toda obligación a su cargo ya causadas o que se causen por cualquier motivo en el futuro, directas o indirectas y que consten en documentos con su firma, ya se trate de préstamos, descuentos, endosos, cesión o negociaciones de títulos valores o de otros créditos o documentos de crédito o por concepto de avales o de garantías de cualquier índole, figurando en pagarés, letras de cambio, cheques o cualquier otros documentos contentivos de las respectivas obligaciones...” Por lo que, con la extinción de las obligaciones contenidas en los pagarés ya referidos, no hay certeza que su garantía se haya agotado.

Pero, además, en los términos del artículo 2513 del C. Civil la extinción de la hipoteca no fue expresamente solicitada y por lo tanto no hacía parte del tema decidendi congruente, conforme al artículo 281 del C.G.P.

2. En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, donde interpone recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el 11 de mayo de 2022, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., indicando los reparos contra la providencia mencionada, el Juzgado **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** el efecto suspensivo (inciso 1º del numeral 3º del artículo 323 ibídem) y ordena remitir la presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante los Señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por Secretaría procédase una vez ejecutoriada el presente proveído.

Notifíquese,
LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00379 00

1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado MAURICIO SÁNCHEZ CÁRDENAS del Auto mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2019.

Adviértasele sobre lo dispuesto en el numeral 2º del Auto 18 de mayo de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



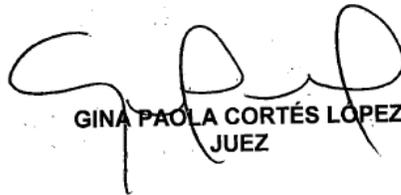
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00251 00

1. Teniendo en cuenta los diversos informes remitidos por el Parqueadero Caliparking REQUIERASE al abogado del acreedor solicitante para que resuelva la situación del vehículo aprehendido a su solicitud, respecto del cual se libró oficio de entrega No. 1052 de 24 de junio de 2021 comunicado al parqueadero y a su correo el mismo día. Adviértasele que los perjuicios por bodegajes que le causen al deudor por su desidia, corren por su cuenta, máxime cuando a la fecha a pesar de tener orden de entrega del bien desde e 24 de junio de 2021 se han causado cobros en favor del parqueadero que ascienden a la suma de **\$15.798.221**. Por secretaría librese oficio al correo electrónico del apoderado.

2. Ofíciésele al Parqueadero CALIPARKING reiterándole que tal como le fue comunicado con Oficio 1052 de 24 de junio de 2021 comunicado en su correo electrónico en la misma fecha a las 9:05 a.m., con proveído de 17 de junio de 2021 se ordenó la entrega del vehículo de placa GSY989 al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, para los efectos el nombre del abogado de la entidad es DAVID MESA CEBALLOS quien puede ser contactado en el correo electrónico juridicomedellin@gconsultorandino.com

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00411 00

En atención a la solicitud que antecede proveniente de la parte solicitante y dado que no se denota el inventario del vehículo aprehendido, el Despacho de manera oficiosa se comunicó al número 3102881722 siendo atendidos por el analista judicial señor Diego Felipe Acosta Rodríguez quién confirmó la retención del automotor de placa FRL052 en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S.

Corolario de lo expuesto, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

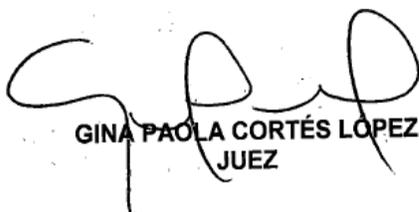
PRIMERO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** adelantada por BANCOLUMBIA S.A. identificado con el NIT.890903938-8, por encontrarse precluido su trámite.

SEGUNDO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa FRL052 y el cumplimiento inmediato al numeral TERCERO del Auto de 25 de julio de 2022. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00422 00

1. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado y la existencia de nuevos depósitos judiciales consignados a cuentas del proceso, se encuentran dineros suficientes para pagar la obligación ejecutada, según se verá.

Con Auto de 28 de abril de 2023, se aprobó la liquidación del crédito por los siguientes valores:

TOTALES	\$ 1950.000	Capital
	\$ 198.555	Interés
	\$ 2.148.637	

Adicionalmente con el Auto de 19 de mayo de 2023 se aprobaron las costas del proceso por valor de \$68.000 en favor del demandante y \$2.947.878 como pago al parqueadero Caliparking, a esa fecha.

Ambos proveídos a la fecha se encuentran en firme.

Ahora bien, a la fecha la liquidación del crédito debe actualizarse y en consecuencia los valores adicionales son los siguientes:

cuota	valor	abr-23	may-23	jun-23
nov-22	\$181.000	\$7.095	\$6.842	\$6.733
dic-22	\$181.000	\$7.095	\$6.842	\$6.733
ene-23	\$210.000	\$8.232	\$7.938	\$7.812
feb-23	\$210.000	\$8.232	\$7.938	\$7.812
mar-23	\$210.000	\$8.232	\$7.938	\$7.812
abr-23	\$ 210.000	38886	\$7.938	\$7.812
may-23	\$210.000		45436	\$7.812
jun-23	\$210.000			52526

Totales: Capital : \$420.000
Intereses de mora: \$136.848
\$556.848

De este modo la liquidación actualizada corresponde a los siguientes valores:

Total: Capital : \$1.950.000 + \$420.000 = \$2.370.000
Intereses de mora: \$198.555 + \$136.848 = \$ 335.403
Costas del Actor : \$ 68.000
\$2.773.403

Ahora bien, con Auto de 28 de abril de 2023, se ordenó la entrega al demandante de los dineros que reposaban a cuentas del proceso en cuantía de \$1.774.986, los cuáles aplicados a la liquidación, dejan un saldo insoluto de **\$998.499** los cuales pueden pagarse en su totalidad con los dineros depositados por el demandado, según reporte del Banco Agrario a fecha de 30 de mayo de 2023.

Así, sabiendo que el pago a la luz de la definición contenida en el artículo 1626 del C.C. es, la prestación de lo que se debe, será menester terminar la actuación por existir pago total.

No obstante, se advierte que el pago de los dineros causados en favor del parqueadero caliparking, corren a cargo del demandado al momento del retiro del vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACTUALIZAR la liquidación del crédito y las costas cobradas en este proceso.

SEGUNDO. Por existir dineros suficientes para satisfacer la totalidad de la obligación cobrada y las costas en favor del actor, **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 900490525-0, en contra de JUAN CAMILO ECHEVERRY ESPINOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144053371, por pago total de la obligación y las costas del proceso.

TERCERO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, hasta el monto de **\$998.499** a favor de la parte ejecutante.

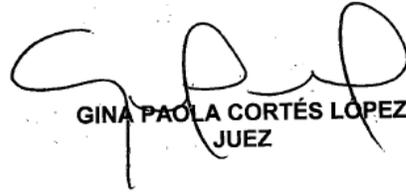
QUINTO. ORDÉNASE la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda. **ADVIERTASE** al demandado que al momento de retirar el vehículo aprehendido en el parqueadero Caliparking, deberá pagar los valores de depósito los cuales, al 31 de mayo de 2023, asciende a la suma de **\$3.390.843**.

SEXTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

SÉPTIMO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00541 00

1. En atención a la respuesta emitida por la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación donde argumenta los motivos por los cuales no puede atender el dictamen pericial encomendado según Auto de 26 de mayo de 2023, se DESIGNA como perito a la Dirección de Investigación Criminal (DIJIN) conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 229 del C.G.P.

Resáltese que el dictamen pericial es de fotografía forense, para que ilustre al proceso sobre la autenticidad de las fotografías allegadas al proceso (posibles adulteraciones o modificaciones) y la fecha de creación de las mismas.

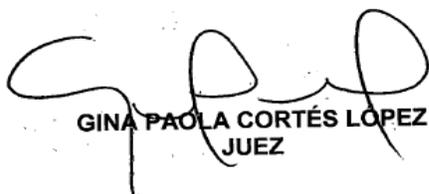
Así mismo, para que por medio de sus técnicos en fotografía e imagen forense o técnica similar, adelante la experticia informando lo siguiente:

- Si las fotos allegadas con la demanda son originales.
- Si sufrieron alteración o modificación alguna, deberán precisar cuál, si es del caso.
- Tiempo en que fueron tomadas las capturas – fecha de creación.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo notificando a la entidad designada a la mayor brevedad posible e indicándole que cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para cumplir el encargo técnico encomendado. Se asigna de manera provisional como gastos la suma de \$300.000, los cuales pueden aumentar siempre que se acredite el gasto en debda forma, y sobre honorarios se resolverá al terminar la gestión.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00560 00

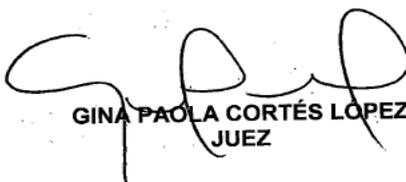
1. INCORPÓRESE al proceso el Auto No. 0926 de fecha 29 de mayo de 2023 proveniente del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali en el que devuelve la comisión sin auxiliar por petición de la apoderada de la parte actora quien informó que el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación.

2. De acuerdo a lo anterior, REQUIÉRASELE a la apoderada actora, para que adecue su actuación a los actos procesales proferidos en el proceso, pues véase que con Auto de 14 de marzo de 2023 se negó su petición de terminación porque carece de facultad de recibir.

3. De este modo, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., se le requiere para que adelante las gestiones que den continuidad al proceso, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme a la disposición ya citada.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintitrés

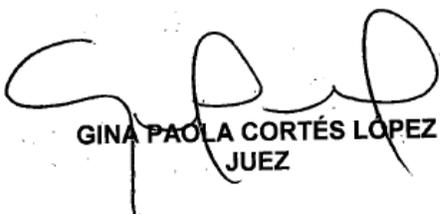
76001 4003 021 2022 00596 00

1. REQUIÉRASELE al apoderado solicitante, proceda al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral CUARTO del Auto 26 de septiembre de 2022, notificado en estado virtual No. 166 del 27 de septiembre de 2022 y numeral 2 del Auto de 13 de abril de 2023, respecto al menor Cesar Augusto Cachimbo Payan.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00694 00

1. AGRÉGUESE el escrito allegado por la apoderada en el que informa de la notificación personal al demandado, intentada en la dirección: CALLE 8 7 24 AP. 402 EDIF. EL EDEN (Ibagué –Tolima) y en la dirección electrónica jujucabasto@yahoo.com, ambas con resultado negativo; la primera, por imposibilidad de la notificación personal –según información la abogada demandante- y la segunda al certificarse que la dirección electrónica no existe.

2. No obstante, véase que la notificación intentada en la dirección física no corresponde a la dirección vista en las facturas de venta. Por lo anterior, la abogada deberá acreditar la notificación en la dirección física Calle 8 No. 7-42 apartamento 402 Edificio El Edén en Ibagué – Tolima, conforme se dispuso en Auto 17 de mayo de 2023 notificado en estado virtual 080 del 18 de mayo de 2023.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00715 00

1. Debidamente integrado el contradictorio y analizado el escrito de contestación de la demandada alegado en término, donde se evidencian medios exceptivos, CORRASE TRASLADO al demandante, por el término de cinco (5) días, para los efectos establecidos en el artículo 370 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00080 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A, identificado con el NIT. 860003020-1, contra ANDRES FELIPE LEON LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130588714 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

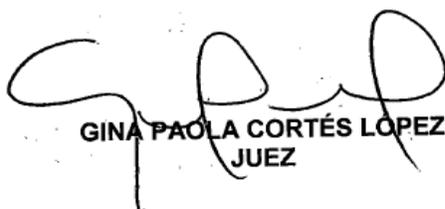
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo –pagaré No. 02679600100006-, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00100 00

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto del 10 de abril de 2023, para que el apoderado de la parte actora realizara los actos tendientes a lograr el embargo de los derechos que la demandada en esta actuación tenga sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-750773, comunicado en estado virtual No. 055 del 11 de abril de 2023.

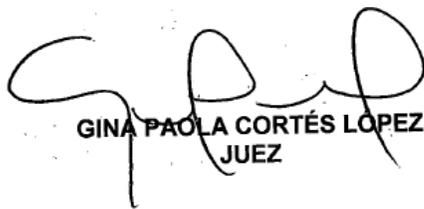
En consecuencia, se **DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA CAUTELAR**, toda vez que el término otorgado para realizar las diligencias tendientes a lograr el embargo venció el 30 de mayo de 2023 en completo silencio.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MONICA PIEDRAHITA CORREA, del Auto que libró mandamiento de pago.

Para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la demanda y en consecuencia disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintitrés

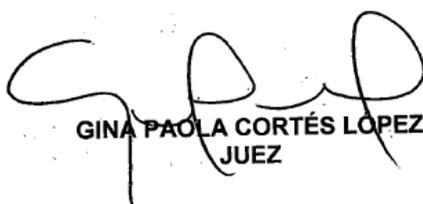
76001 4003 021 2023 00154 00

1. AGRÉGUESE a los Autos el recibo de pago de los derechos de registro sobre la medida cautelar decretada para el inmueble No. 370-72824 allegada por la parte actora.

2. No obstante, requiérasele a la abogada demandante allegue el Certificado de Tradición del citado bien, en el que conste la inscripción de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00219 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.860003020-1 contra JULIÁN BERMÚDEZ MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1130632008.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Bermúdez Martínez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SESENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y ÚN MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$60.231.077) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré No.00725000583578, adosado en copia a la demanda.
- b. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.948.690) por concepto de intereses corrientes causados entre el 10 de octubre de 2022 hasta el 13 de marzo de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 14 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 11 de abril de 2023 corregido en cuanto al nombre del abogado del demandante con Auto de 25 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JULIÁN BERMÚDEZ MARTÍNEZ el 15 de mayo de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica julixbm@hotmail.com que se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor y con las consecuencias establecidas en el artículo 87 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5.216.000.**

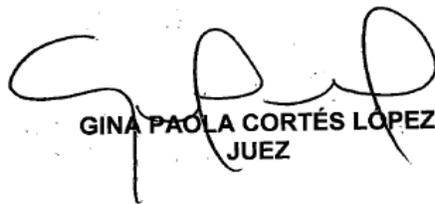
QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco Av Villas:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Bancoomeva S.A.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00223 00

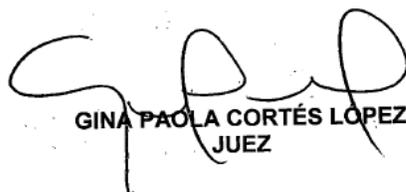
1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853311, ubicado en la carrera 26P 8 # 87-04 (dirección planeación municipal) o diagonal 26P # 8 T 87-04 de esta ciudad, que le ha sido embargado al demandado YONNI RÓMULO COGOLLO LEUDO.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios - reparto, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00343 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, así:

a. **ORI Palmira:**

El documento OFICIO Nro 940 del 09-05-2023 de JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI de CALI fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-378-6-8823 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-378-1-48145

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO.

(NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

YA VENDIO

b. **Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
6532648	DOMINGUEZ BURBANO SEGUNDO HERMOGENES	76001400302120230034300	AH 0249581786 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

c. **Occidente:**

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 9/05/2023, recibido el día 10/05/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
DOMINGUEZ BURBANO SEGUNDO HERMOGENE	6532648	3,

3: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

d. **Davienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
SEGUNDO HERMOGENES DOMINGUEZ BURBANO	6532648

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

e. **Itaú Corpbanca Colombia S.A.:**

N°	OBSERVACIONES
1	Infomamos que se realizo el registro de la medida cautelar en nuestro Core bancario y en el caso que corresponda se realizaran los depósitos judiciales respectivos de acuerdo a lo indicado en su oficio.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

f. **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
SEGUNDO HERMOGENES DOMINGUEZ BURBANO - 6532648	Cuenta Ahorros - - 0182	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

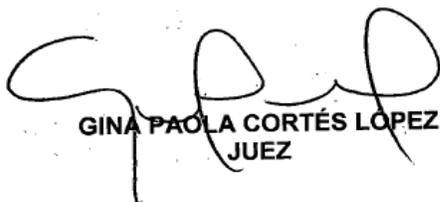
Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., BBVA Colombia, Banco Union, Banco Caja Social, Bancamía S.A., Scotiabank Colpatría, Banco Credifinanciera, GNB Sudameris, Banco Falabella y Banco Pichincha.

2. REQUIÉRASE al pagador MACRO OCCIDENTE CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S. para que de inmediato cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, comunicada mediante oficio No.939 y remitida al correo electrónico macrooccidente@gmail.com el 09 de mayo de 2023.

Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>093</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>07-Jun-2023</u>
La Secretaria,
